



**Juzgado Segundo Civil Del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189002 202200029			
Radicación del Proceso 257543103002 20220028			
Accionante	Lilybeth Daniela Beltrán Jaramillo en calidad de apodera judicial de David Santiago Gutiérrez Benavides		
Accionada	Ingrid Daniela Camargo Guerrero		
Derecho	Familia	Decisión	Confirma
Soacha, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3NbY5V1>

Solicitud de Amparo

La profesional en derecho **Lilybeth Daniela Beltrán Jaramillo** en calidad de apoderada judicial del señor **David Santiago Gutiérrez Benavides**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3MfBx5E>

Trámite

El Juzgado Segundo (02) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, en principio, por medio de providencia judicial con fecha del ocho (08) de abril de la presente anualidad, inadmitió la presente acción constitucional indicando que *“a lo cual de lo narrado por la accionante, no se evidencia con claridad estos supuestos mencionados para poder resolver la acción puesta en conocimiento éste Juzgado, teniendo en cuenta que tiene las acciones legales ordinarias para defender sus derechos.”* Posteriormente, obra a folio 04 del expediente digital, proveído con fecha del veinte (20) de abril del año calendado, en el cual, admitió el instrumento constitucional, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó las peticiones de la parte actora y no tuteló las garantías constitucionales del tutelante.

Por lo que en su oportunidad la **Lilybeth Daniela Beltrán Jaramillo** en calidad de apodera judicial del señor **David Santiago Gutiérrez Benavides**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obran escrito de impugnación, donde **Lilybeth Daniela Beltrán Jaramillo** en calidad de apodera judicial del señor **David**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220028	
Soacha, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Santiago Gutiérrez Benavides, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3w9vaeK>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que en últimas se concretó, que el a quo cometió un error en el proveído opugnado, pues considera la profesional en derecho que *“El despacho en sus consideraciones trae a colación precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, de sentencia que evidentemente no hay conexidad, los accionantes conexidad, los accionantes invocan derechos laborales y en su desarrollo jurisprudencial precisan, cuando es procedente la acción de tutela en temas **netamente laborales**, es menester indicar, que cuando se invoca una sentencia de una alta corte, al menos debe guardar relación en el derecho fundamental invocado...”* además, manifiesta que optar por otros mecanismos judiciales se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Lilybeth Daniela Beltrán Jaramillo** en calidad de apodera judicial del señor **David Santiago Gutiérrez Benavides**, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al indicar que el tutelista

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220028	
Soacha, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

debe optar por otros mecanismos judiciales, arguye que le fue citada jurisprudencia no acorde al caso, pues lo perseguido contra la accionada **Ingrid Daniela Camargo Guerrero** es que esta permita las visitas todos los domingos cada ocho día y lunes festivos cuando coincida a fin de afianzar la relación paterno filial entre su hijo el menor JJGC y el tutelante **David Santiago Gutiérrez Benavides** de conformidad con el derecho a la familia.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto a la subsidiariedad respecto de los medios ordinarios de defensa judicial en materia de familia, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 115/14 establece que:

“Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Colegiatura, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Teniendo en cuenta los medios de defensa reseñado, judicial y administrativo, no cabría que el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades de familia. Por esta razón, en principio, no sería éste el mecanismo idóneo para discutir la custodia, el cuidado o el régimen de visitas de los menores Sara y Julián, como quiera que el legislador ha dispuesto vías especializadas para resolver tales conflictos.

Por otra parte, la Sala observa que en este caso no se trata de controvertir el régimen de visitas definido por mutuo acuerdo entre la partes y refrendado por el juez el 22 de febrero de 2013. A partir de una lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, es posible concluir que lo que se cuestiona es la actitud y conducta de la madre de los niños, y que la solicitud de amparo se origina en factores de hecho, tales como la reticencia de aquella a cumplir el acuerdo. Por este motivo, lo que debe analizar la Corte en relación con la subsidiariedad es si existen medios idóneos y eficaces en orden a garantizar el cumplimiento de la sentencia del 22 de febrero de 2013 y si fueron agotados por el peticionario, y no, si dicha providencia adolece de algún defecto, dado que ese no es el objeto del reproche.

Aclarado que no se trata de cuestionar la medida judicial sino su ejecución, la Sala comprende que la cláusula general de competencia otorgada a las autoridades de familia para resolver los conflictos relacionados con el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad, puede cobijar aquellos que involucren la ejecución del régimen de visitas, permitiendo que los interesados acudan a solicitar el cumplimiento del mismo a través de requerimientos u otras medidas de protección.

Precisamente, a lo largo del expediente, se advierte la existencia de innumerables quejas del peticionario presentadas al Juez, al Comisario y a la Defensora de Familia con el fin de obtener el cumplimiento del régimen de visitas, autoridades que a su vez, efectuaron los respectivos requerimientos y amonestaciones a la madre de los niños sin ningún efecto positivo o acatamiento de parte de ésta. Asimismo, Javier presentó alrededor de tres denuncias penales contra Patricia por ejercicio abusivo de la custodia (2) y fraude a resolución judicial (1); sin embargo, las primeras fueron archivadas por la Fiscalía debido a la ausencia de tipicidad y la segunda porque los motivos de la noticia criminal guardaban relación con asuntos de familia, que no debían ser cuestionados por el derecho penal ni por sus mecanismos coercitivos. Más aún, la imposibilidad de Javier de verse con sus hijos llegó a niveles tan críticos, que le llevaron a activar el mecanismo de búsqueda para personas desaparecidas de la Ley 971 de 2005, pues a finales del año 2013 Sara, Julián y Patricia, se trasladaron de domicilio, sin dejar información clara al accionante sobre su paradero.

De suerte que, desde que las partes viven en residencias separadas- 2012- hasta el momento, cuando el peticionario no sabe con exactitud donde se encuentran sus hijos y no los ve hace más de cinco meses, los niños han tenido dificultades para comunicarse con su padre y viceversa, situación atribuible al comportamiento reticente de la madre no solo frente a las solicitudes hechas por él mismo sino también frente a toda clase de requerimientos y amonestaciones tanto del Juez de familia como de otras autoridades administrativas- comisario y defensora de familia-.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que el accionante ha empleado sin éxito alguno las herramientas que el ordenamiento jurídico, en su especialidad de familia y penal, dispone para los administrados, pues hasta ahora han resultado completamente ineficaces para la protección de sus derechos y los de sus hijos.” (Sentencia T - 115/14, 2014)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220028	
Soacha, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad con la sentencia que antecede, encuentra esta Juzgadora que no obra en el plenario prueba siquiera sumaria que logre comprobar que la accionante o su prohijado hayan tramitado alguna de las herramientas que el ordenamiento jurídico dispone para este tipo de procesos, objeto de discusión en la presente acción constitucional de tutela, pues el legislador dispuso vías especializadas para resolver tales conflictos, a lo anterior, no da lugar a que el juez constitucional intervenga en temas propios de competencia de las autoridades de familia.

Por otra parte, no puede pasar por alto éste Despacho, que el instrumento constitucional se interpuso en contra de un particular, por lo que refiere el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia que precede índico que:

“De conformidad con el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares se dan (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la última hipótesis la que interesa analizar a la Sala.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la indefensión comporta una relación de dependencia originada en circunstancias de hecho, donde la persona “(...) ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses.”

En la mayoría de los casos, la ausencia de estas posibilidades jurídicas o fácticas se explica porque el particular demandado actúa en ejercicio de un derecho del que es titular; sin embargo, lo ejerce de una manera irrazonable o desproporcionada, lo que suscita la posición diferencial de poder y una desventaja cuyas consecuencias el otro particular afectado no está en capacidad de repeler. De suerte que, el eventual estado de indefensión en que se encuentre el peticionario ha de ser evaluado por el juez de tutela de cara a las circunstancias particulares que presenta el caso, examinando el grado de sujeción y su incidencia en los derechos fundamentales objeto de amenaza o vulneración.

Así las cosas, la Sala encuentra que las facultades propias que se derivan del ejercicio de la custodia y el cuidado personal, sitúan a la madre en una posición de evidente ventaja sobre el padre de los niños, puesto que ella, amparada en el mismo ordenamiento jurídico, puede decidir y disponer sobre los horarios, las actividades, el tiempo y la autonomía de aquellos. En ese orden, se observa que todas las conductas que se le atribuyen a Patricia orientadas a limitar la reunión entre Javier y sus hijos constituyen típicos ejemplos de lo anterior, como manifestaciones de la superioridad en el ejercicio del poder frente a estos últimos y que, como habrá de ser analizado por esta Sala, pueden desbordar el propio límite de las competencias parentales, sin que aparezca que el actor cuente con una vía adecuada para lograr una protección real y efectiva frente a dicha situación.” (Sentencia T - 115/14, 2014)

Frente al hecho que la presente acción constitucional se interpuso en contra de una particular, el ordenamiento jurídico ha establecido tres presupuestos para que el instrumento constitucional proceda contra particulares. Siendo así y aun cuando refieren la citación de jurisprudencia no congruente con el caso de marras, lo cierto es que el Alto Tribunal ha referido que procede cuando se avizore un estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado, términos que parecieran solo tener aplicación en el ámbito laboral.

Sin embargo, al descenderlos en el caso concreto se puede vislumbrar que el tutelante **David Santiago Gutiérrez Benavides**, no se encuentra en estado de indefensión o subordinación respecto de la accionada, pues como lo estableció la H. Corte Constitucional “ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o **jurídicamente** las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular”, llama la atención además que estando asesorado por un profesional del derecho hayan tomado la vía constitucional para el reconocimiento de un derecho que está reglado por un procedimiento específico, que brilla por su ausencia.

Siendo estos los argumentos para que éste Despacho constitucional confirme en su integridad el fallo opugnado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220028	
Soacha, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4afb626bdbab1acfed52f7930d5d550992701d605387aed2c326a1e1432fff4
Documento generado en 13/05/2022 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>